

Constancia Secretarial. El 14 de noviembre de 2021, la secretaría del Juzgado realizó llamada telefónica al número celular 3028630679 perteneciente a la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, quien manifestó que el día 09 de noviembre de 2021, asistió a la cita programada en la Clínica de Ojos S.A (CLINIOJOS S.A) en la ciudad de Bogotá, pero que ASMET SALUD EPS, no concedió los viáticos, teniendo que asumir los costos de transporte por su propia cuenta, lo cual afecta su situación económica ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar esos gastos. Pasa a despacho del señor juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO
Contra: ASMET SALUD EPS
Radicación: 180014004001202100150

SENTENCIA DE TUTELA No.149

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO A DECIDIR

EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

II HECHOS

1. La señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, es una persona adulta mayor de 69 años, que presenta un deterioro en su visión desde hace algunos años y manifiesta se le han realizado exámenes y procedimientos médicos y que recientemente el 26 de octubre de 2021, le autorizaron el procedimiento RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES.

2. Señala que el día 29 de octubre del presente año, estableció comunicación telefónica con la IPS CLINICA DE OJOS S.A ubicada en la ciudad de Bogotá, y se le indicó que tiene programada cita para el día 09 de noviembre de 2021 a las 12:00 P.M.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

3. Solicitó de manera verbal ante ASMET SALUD EPS, el suministro de los viáticos para asistir a la cita de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES programada para el 09 de noviembre de 2021, en la Clínica de Ojos S.A, pero la EPS, se los negó argumentando que solo son autorizados a las personas de los municipios.

PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensiones que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna y se ORDENE a ASMET SALUD EPS, otorgar los servicios integrales de todo el tratamiento hasta su culminación, incluyendo viáticos para ella y un acompañante a la cita médica de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES programada para el 09 de noviembre de 2021 en la Clínica de Ojos (CLINIOJOS S.A) en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente pretende se otorguen los viáticos no solo para esta cita sino para cualquier otra sin importar el destino referente a su problema de visión.

ELEMENTOS DE JUICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Autorización de servicios de salud No. 208639870 de fecha 26-10-2021, en la cual se autoriza servicio RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES en la Clínica de Ojos (CLINIOJOS S.A). en la ciudad de Bogotá.
2. Historia Clínica de Control de Oftalmología de fecha 01-09-2021, de la Clínica OFTALMOLASER, de consulta de primera vez especialidad oftalmología, donde se especifica que la paciente presenta DISMINUCIÓN DE AV OI y OD PROGRESIVA desde hace un año. Impresión diagnostica PSEUDOFAQUIA AO-QUERATOPATIA BULLOSA OI, así mismo se señala como plan de manejo, paciente con descompensación corneal OI PSEUDOFAQUIA, se explica que es candidata para trasplante endotelial OI. En OD tiene CORECTOPIA y lente de 3 piezas en CA. Se ordenan los servicios de Valoración Concepto Retina con resultados, Oftalmología con resultados, Optometría con potencial visual con lente de contacto en OD y Recuento de células endoteliales en OD.

III TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 05 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.242 del 05 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

Mediante constancia secretarial de fecha 14 de noviembre de 2021, se indicó que, la secretaría del Juzgado realizó llamada telefónica al número celular 3028630679 perteneciente a la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, quien manifestó que el día 09 de noviembre de 2021, asistió a la cita programada en la Clínica de Ojos S.A (CLINIOJOS S.A) en la ciudad de Bogotá, pero que ASMET SALUD EPS, no concedió los viáticos, teniendo que asumir los costos de transporte por su propia cuenta, lo cual afecta su situación económica ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar esos gastos.

IV RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ ASMETSLADU EPS

Indica que en el presente caso, el servicio de RECUENTO DE CELULAS ENTOTELIALES hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, la Resolución 2503 de 2020, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Frente a la solicitud de la accionante relacionada con el suministro de tratamiento integral, no se pronunció.

Finalmente, solicita ser DESVINCULADA, ya que no ha vulnerado derecho fundamental de la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO. VINCULAR al ADRES y se ORDENE que asuma los costos de los servicios excluidos del Plan de Beneficios de Salud PBS que sean ordenados

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

por este despacho o en su defecto se otorgue el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS con cargo al ADRES y se decrete improcedente la presente acción de tutela debido a la carencia del actual objeto por no existir trasgresión de derechos fundamentales

ASMET SALUD EPS, no aportó elementos de prueba.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO.

Referente a las pretensiones de la accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser un adulto mayor, conforme se corrobora con la historia clínica anexa; por lo cual debe estar acompañado por un tercero, requiriendo atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los traslados.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional. Peticiona ordenar a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) a favor EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, para acceder a los servicios de salud autorizados por la EPS, fuera del lugar de residencia, con ocasión al diagnóstico presentado y descrito en la presente acción de tutela y Negar el recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto

máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

V COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VI PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMETSALUD EPS, está vulnerando el derecho salud y vida digna a la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, por no otorgarle los viáticos para asistir a cita programada de RECUENTO DE CELULAR ENDOTELIALES en la Clínica de Ojos en la Ciudad de Bogotá. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

VII EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana por parte de ASMETSALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 05 de noviembre de 2021 y tenía programada cita de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES el día 09 del presente año, por tanto, considera el despacho que la acción constitucional se presentó dentro de un término prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

“(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)”.

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud y tratamiento integral, ya que solicitó el suministro de los viáticos de manera personal ante la EPS, y esta, se los negó ya que solo se conceden a las personas de los municipios, según lo manifestado en el escrito de tutela. Adicionalmente, la accionante es una persona adulto mayor de 69 años, sujeto de especial protección constitucional, siendo la acción de tutela el medio de defensa más idóneo y eficaz para buscar la protección de sus derechos.

VIII DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y tratamiento integral, se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además “*una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance*” (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto del suministro del transporte y alojamiento que debe ser asumido por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

“Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ”establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[50].

En lo atinente al tratamiento integral en salud, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el

objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral frente a hechos futuros e inciertos, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la salud y vida digna que presuntamente viene siendo vulnerado por ASMET SALUD EPS al no autorizarle y concederle los viáticos para asistir a cita programada de RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES el 09 de noviembre de 2021 en la CLINICA DE OJOS S.A de la ciudad de Bogotá. Manifiesta, que la EPS le negó los viáticos para ella y un acompañante ya que estos solo se conceden para personas de los municipios y finalmente solicita se conceda un tratamiento integral respecto a su problema de salud.

De los elementos aportados con la acción de tutela, se allegó i) Autorización de servicios de salud No. 208639870 de fecha 26-10-2021, en la cual se autoriza servicio RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES en la Clínica de Ojos (CLINIOJOS S.A). en la ciudad de Bogotá, ii) Historia Clínica de Control de Oftalmología de fecha 01-09-2021, de la Clínica OFTALMOLASER, de consulta de primera vez especialidad oftalmología, donde se especifica que la paciente presenta DISMINUCIÓN DE AV OI y OD PROGRESIVA desde hace un año. Impresión diagnostica PSEUDOPAQUIA AO-QUERATOPATIA BULLOSA OI, así mismo se señala como plan de manejo, paciente con descompensación corneal OI PSEUDOPAQUIA, se explica que es candidata para trasplante endotelial OI. En OD tiene CORECTOPIA y lente de 3 piezas en CA. Se ordenan los servicios de Valoración Concepto Retina con resultados, Oftalmología con resultados, Optometría con potencial visual con lente de contacto en OD y Recuento de células endoteliales en OD.

ASMET SALUD EPS mediante contestación, señaló que no es posible concederle los viáticos a la accionante para acudir a la cita programada el día 09 de noviembre de 2021, ya que si

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

bien es cierto el servicio RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, es un servicio cubierto por el PBS, el transporte para ella y un acompañante no lo es, y adicionalmente al municipio de Florencia no se le reconoció una prima adicional con cargo a la UPC para tal fin, por ende niega el transporte solicitado por la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO.

Encuentra el despacho que frente a la pretensión de CONCEDER los viáticos para asistir a la cita de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES programada el día 09 de noviembre de 2021, existe HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, toda vez que de la constancia secretarial de fecha 14 de noviembre de 2021, donde se realizó contacto telefónico con la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO al número celular 3028630679, quien manifestó que el día 09 de noviembre de 2021, asistió a la cita de RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES en la CLÍNICA DE OJOS en la ciudad de Bogotá, pero que ASMET SALUD EPS no le suministró los viáticos, teniendo que asumir los costos directamente, por tal razón, no es posible ordenar por parte del despacho la concesión de viáticos para dicho servicio, cuando el mismo ya fue realizado a pesar de que la EPS no reconoció los viáticos solicitados por la accionante.

Ahora bien, respecto a la situación de incapacidad económica de la accionante, se demostró que es una persona de escasos recursos económicos, situación que se deriva de su afiliación al régimen subsidiado de salud.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan". (Sentencia T-158/2008).

Conforme con lo anterior, se tiene que ASMET SALUD EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud y vida digna ya que negó el servicio de transporte a la paciente quien, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y es sujeto de especial protección constitucional. Adicionalmente se encuentra en el transcurso del diagnóstico y tratamiento frente a su padecimiento de salud DISMINUCIÓN DE AV OI y OD PROGRESIVA, PSEUDOPAQÜIA AO-QUERATOPATIA BULLOSA OI, y a pesar que ASMET SALUD EPS, autorizó el servicio requerido por la paciente, la negación del servicio de transporte a una persona que cumple con los requisitos jurisprudenciales para su otorgamiento, se convierte en una barrera administrativa para la efectiva prestación de los servicios de salud, por tanto existe vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"^[44]. En esa medida, el

objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, a pesar de haberse autorizado y realizado servicio de RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES a la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, encuentra el despacho que se le debe conceder el tratamiento integral por las siguientes razones: i) se encuentra en el transcurso de la realización de exámenes médicos para determinar la afectación de la salud visual de la accionante, ya que de la historia clínica aportada, se evidencia que presenta múltiples diagnósticos tales como DISMINUCIÓN DE AV OI y OD PROGRESIVA, PSEUDOPAQUIA AO-QUERATOPATIA BULLOSA OI, así mismo se señala como plan de manejo, paciente con descompensación corneal OI PSEUDOPAQUIA, se explica que es candidata para trasplante endotelial OI y que en OD tiene CORECTOPIA y lente de 3 piezas en CA, así mismo, que el tratamiento médico requiere continuidad frente a dichos diagnósticos, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO está en condición de vulnerabilidad, debido a su afiliación al régimen subsidiado de salud, iii) EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 69 años de edad.

Se tiene absoluta claridad que para lograr la recuperación y el buen estado de salud de la paciente, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, aún más tratándose de un paciente adulto mayor de 69 años, sujeto de especial protección constitucional que presenta diagnóstico DISMINUCIÓN DE AV OI y OD PROGRESIVA, PSEUDOPAQUIA AO-QUERATOPATIA BULLOSA OI, que se encuentra afiliado al Sistema General de Salud del Régimen Subsidiado y que carece de recursos económicos para asumir los gastos de transporte y alojamiento para asistir a las citas médicas que ordene el médico tratante en municipios distintos a los de su residencia así como medicamentos o procedimientos que no estén cubiertos dentro del PBS.

Respecto del suministro del transporte y alojamiento que debe ser asumido por la EPS, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) "establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS-dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"^[50].

De tal manera se encuentran dados los presupuestos para conceder los viáticos a favor de la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO, ya que es un adulto mayor de 69 años, en condición de incapacidad económica para sumir los costos de transporte para asistir a las citas médicas y procedimientos que sean programados en ciudades diferentes al lugar de su residencia y que como se señaló en la constancia secretarial, para comparecer a la cita del 09 de noviembre en la ciudad de Bogotá, debió incurrir en gastos que no está en la capacidad económica de continuar sufragando. Así mismo, resulta necesario otorgar viáticos consistentes en transporte y alojamiento para un acompañante, debido a la edad de la accionante, y su condición de salud respecto a la pérdida de visión.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a ASMETSLALUDEPS la prestación del servicio de salud integral a EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos consistentes en transporte para EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO y un acompañante por tratarse de un adulto mayor, que estén o no dentro del PBS, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para la paciente y un acompañante y demás afines a su diagnóstico médico DISMINUCIÓN DE AV OI y OD PROGRESIVA, PSEUDOPAQIA AO-QUERATOPATIA BULLOSA OI, conforme se acreditó en los documentos obrantes en la acción de tutela.

Frente a la solicitud de recobro, elevada por ASMET SALUD EPS, el despacho indica que la presente acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante y por tanto no es el medio idóneo para que a la EPS se le autorice el recobro de aquellos servicios no incluidos en el PBS, por lo que cuenta con otros instrumentos administrativos y judiciales para tal fin. Por tanto, no se autorizará el recobro ante el ADRES, a través de la presente sentencia de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IX RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna a favor de la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el SUMINISTRO de VIÁTICOS para asistir al procedimiento RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES, que estuvo programada para el 09 de noviembre de 2021 en la CLÍNICA DE OJOS S.A en la ciudad de Bogotá, por configurarse hecho superado por carencia actual de objeto.

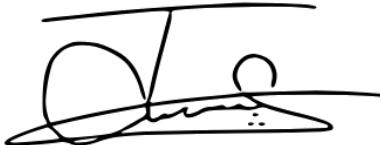
TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de la señora EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO identificada con cédula de ciudadanía número 26.623.964, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para EDELMIRA QUIJANO DE BRAVO y un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 69 años y hospedaje este último en caso siempre y cuando requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para la accionante y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de DISMINUCIÓN DE AV OI y OD PROGRESIVA, PSEUDOFAQUIA AO-QUERATOPATIA BULLOSA OI sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO